

CARASALES, DIEGO ALBERTO c/ SWISS MEDICAL ART S.A. -SENTENCIA
ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD TRABAJO- s/ RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)

Cita: 913/22

Nº Saij:

Nº expediente:

Año de causa: 0

Nº de tomo: 323

Pág. de inicio: 176

Pág. de fin: 184

Fecha del fallo: 06/12/2022

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa Fe) - Santa Fe

Jueces

Daniel Aníbal ERBETTA

Roberto Héctor FALISTOCCO

María Angélica GASTALDI

Rafael Francisco GUTIERREZ

Jurisprudencia relacionada

CARASALES, DIEGO ALBERTO c/ SWISS MEDICAL ART S.A. -SENTENCIA ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD DEL TRABAJO- s/
QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD /// CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; 14/06/2022; Fuente
Propia; ; 479/22

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > INADMISIBILIDAD

Tesouro > DECRETO > APLICACION

Tesouro > INGRESO BASE MENSUAL (IBM)

Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL > JURISPRUDENCIA > APLICACION

Tesouro > LEY > INTERPRETACION LITERAL

CONSTITUCIONAL - LABORAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. INADMISIBILIDAD. DECRETO. APLICACION PARCIAL.
INGRESO BASE MENSUAL. CALCULO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL.
JURISPRUDENCIA APLICABLE. LEY. INTERPRETACION LITERAL.

El agravio dirigido a obtener una aplicación parcial del DNU N° 669/19 -norma cuya adecuación con el texto constitucional no ha sido puesta en tela de juicio-, no puede merecer favorable acogida, puesto que no logra la recurrente hacer mella al argumento esgrimido por la Alzada, respecto a que se ordenó en el decisorio de la instancia inferior, que se encuentra firme, que el IBM debía ser calculado conforme los parámetros delimitados por el decreto 669/19, respecto del cual no se efectuó ninguna aclaración en cuanto en que incisos resultaba subsumible, lo que lleva indefectiblemente a que todas las disposiciones emergentes de esta normativa resulten aplicables al caso puesto en consideración, lo que luce conteste con la doctrina judicial consolidada por el Máximo Tribunal nacional respecto a que la inteligencia que se asigne a los preceptos legales aplicables amerita, en primer término, atenderse como primera fuente de interpretación a su letra, no

siendo admisible realizar una exégesis que prescinda del texto legal si, como en el sub lite, no medió debate ni declaración de inconstitucionalidad. - CITAS: CSJN: Fallos 344:307. - REFERENCIAS NORMATIVAS: DNU 669/19.

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > ADMISIBILIDAD PARCIAL
Tesouro > DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA
Tesouro > DECRETO > APLICACION

CONSTITUCIONAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. ADMISIBILIDAD PARCIAL. DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA. APLICACION. CONSECUENCIAS ECONOMICAS.

Corresponde admitir el cuestionamiento vinculado a la inadecuada ponderación de los jueces de la causa de las consecuencias económicas de la decisión adoptada en el pleito, al tornar operativas las disposiciones pertinentes del DNU N° 669/19, desde que la recurrente ha logrado poner en evidencia la existencia de un reproche de tinte constitucional. - REFERENCIAS NORMATIVAS: DNU 669/19.

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA
Tesouro > DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA
Tesouro > DECRETO > APLICACION
Tesouro > PERJUICIO ECONOMICO
Tesouro > DERECHO LABORAL > INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD
Tesouro > INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD

CONSTITUCIONAL - LABORAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA. APLICACION. PERJUICIO ECONOMICO. INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD. MONTO EXCESIVO.

Del examen de la causa, emana que los judicantes no repararon en el resultado económico a que se arriba en el sub lite de aplicarse lo que ellos estimaron como una recta inteligencia del precepto contenido en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo -modificada por el DNU N° 669/19-; así, basta con la mera observación de la cuantía del crédito aprobado por la Alzada, para verificar que la hermenéutica empleada para preservar su intangibilidad ha excedido notablemente la razonable expectativa de conservación patrimonial, evidenciándose un desfase entre la adecuada expectativa de proporcionalidad que debe existir entre la incapacidad determinada y el monto resarcible, no siendo factible convalidar cifras que se aparten de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento. - CITAS: CSJN: Fallos 342:162; CSJStaFe: AyS T 217, p 53. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 24557, artículo 12; DNU 669/19.

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > DERIVACION NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE
Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > VIOLACION DEL DERECHO A LA JURISDICCION. ARBITRARIEDAD
Tesouro > REALISMO ECONOMICO
Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > REALISMO ECONOMICO
Tesouro > DERECHO DE PROPIEDAD

CONSTITUCIONAL - PROCESAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. DERIVACION NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE. ARBITRARIEDAD. PRINCIPIO DEL REALISMO ECONOMICO. DERECHO DE PROPIEDAD. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL. CRITERIO RECTOR.

Teniendo presente el criterio del más alto Tribunal de la Nación, de que la adjudicación judicial debe estar imbuida por un sentido de realismo en la consideración de las soluciones concretas y en supuestos como el que nos ocupa, en adecuada tutela del derecho de propiedad -en este caso del deudor- de no ser privados ilegítimamente de su patrimonio por mecánicas aplicaciones de índices oficiales y de tasas bancarias que conducen a un resultado desproporcionado, cabe concluir que la resolución en crisis no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en el proceso, a causa del apartamiento de la realidad económica, por lo que deviene arbitrario. - CITAS: CSJN: Fallos 315:2768; 322:2109; 325:1454.

Texto del fallo

T. 323 PS. 176/184

En la Provincia de Santa Fe, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Daniel Aníbal Erbetta, Roberto Héctor Falistocco y María Angélica Gastaldi, con la Presidencia de su titular doctor Rafael Francisco Gutiérrez, acordaron dictar sentencia en los autos caratulados "CARASALES, DIEGO ALBERTO contra SWISS MEDICAL A.R.T. S.A. -SENT. ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD TRABAJO- (EXPTE. N° 310/2020 - CUIJ 21-03672181-9) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)" (EXPTE. C.S.J. CUIJ N° 21-03672181-9). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto?; SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente?; y TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores: Gutiérrez, Gastaldi, Erbetta y Falistocco.

A la primera cuestión -¿es admisible el recurso interpuesto?-, el señor Presidente doctor Gutiérrez dijo:

1. Mediante auto número 28 de fecha 18.02.2022, la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo laboral de la ciudad de Rosario denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada Swiss Medical ART S.A.

Esta Corte resolvió admitir la queja impetrada por la aseguradora mencionada contra la

desestimación del recurso extraordinario referido, por entender que la postulación de la recurrente contaba prima facie con suficiente asidero en las constancias de la causa e importaba articular con seriedad planteos con idoneidad como para lograr la apertura de esta instancia de excepción.

1.1. El caso, en lo que resulta de interés para su dilucidación, puede resumirse así: el juez de grado del Juzgado de Primera Instancia en lo laboral de la Séptima Nominación de la ciudad de Rosario, mediante decisorio número 2556 de fecha 15.10.2019, dispuso en el punto 7.c de dicha resolución que: "[d]ebido a que al día de la fecha del dictado de la presente sentencia, se encuentra en vigencia el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669 del corriente año, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, norma que introdujo modificaciones en torno a cómo calcular el valor del ingreso base mensual -V.I.B.M.-, precisamente en relación a la aplicación del índice denominado como "remuneraciones imponibles promedios para los trabajadores estables" -R.I.P.T.E.-, dato que debe considerarse mensualmente según dicha norma jurídica y que, ese índice es publicado por la autoridad de aplicación en modo semestral, lo que impide en esta oportunidad determinar cuál es el V.I.B.M. para así determinar la cuantía de la prestación dineraria debida. La razón aludida implica que he de declarar el derecho del trabajador reclamante a percibir la prestación dineraria establecida en el art. 14 apartado 2 inciso a de la L.R.T., debiendo comparar su resultado con el mínimo vigente según el decreto 1694/2009 vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante...".

Asimismo, el magistrado de baja instancia declaró en el punto 8 de dicha sentencia que a partir del 18.10.2012 el capital nominal de la condena, hasta su efectivo pago, devengaría un interés "... que resulte de la aplicación de la tasa doble de la tasa activa de descuento de documentos a 30 días (Cartera General) del Banco de la Nación Argentina en forma sumada, con capitalización mensual una vez firme la planilla -arts. 768 y 770 inciso c) del Código Civil y Comercial-".

1.2 Consentida la sentencia extractada en el párrafo anterior, el accionante practicó liquidación de capital e interés en fecha 04.02.2020 (vide f. 184/184 v.), la cual fue puesta de manifiesto mediante providencia del 04.02.2020 (vide f. 185).

1.3 El sentenciante de grado, mediante resolución número 366 de fecha 09.03.2020, estableció que el valor del ingreso base mensual (VIBM) estimado por el actor -conforme artículo 12 inciso de la ley 24557 (modificado por el decreto de necesidad y urgencia número 669/2019 -en adelante DNU N° 669/19-) lucía ajustado a derecho, es decir, que dicho concepto en el sub lite equivalía a la suma de \$15.550,22 (pesos quince mil quinientos cincuenta con 22/100).

No obstante, en contraposición al cálculo realizado por el accionante a f. 184 vto., el judicante determinó que el capital adeudado -conforme artículo 14 inciso 2 a) de la Ley de Riesgos del Trabajo- ascendía a la suma de \$267.852,53 (pesos doscientos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y dos con 53/100).

Ello, sumado a los intereses devengados aplicando el doble de la tasa activa de descuento de documentos a treinta días (cartera general) del Banco de la Nación Argentina -en forma sumada-, permitió al magistrado arribar a la suma total debida de \$1.485.242,28 (pesos un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos cuarenta y dos con 28/100).

1.4 La Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo laboral de la ciudad de Rosario hizo lugar al recurso de apelación deducido por el accionante, estableciendo -en prieta síntesis- que el valor del ingreso base mensual actualizado a tenor de lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del DNU N° 669/19 alcanzaba un valor de \$157.031,33 (pesos ciento cincuenta y siete mil treinta y uno con 33/100).

Dicha suma, incorporada dentro de la fórmula polinómica prevista en el artículo 14 inciso 2 a) de la Ley de Riesgos del Trabajo, arrojaba como resultado un monto total de capital adeudado de \$2.704.864,66 (pesos dos millones setecientos cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro con 66/100), el cual sumado a la tasa de interés firme en el sub judice, permitía arribar a un monto total de \$17.259.741,40 (pesos diecisiete millones doscientos cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y uno con 40/100).

2. Contra dicho decisorio la demandada opuso recurso de inconstitucionalidad en los términos de la ley 7055, por considerar que la misma no reunía las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción, vulnerando los principios de razonabilidad y congruencia y su derecho de propiedad.

En dicho memorial impugnativo, adujo que el magistrado de grado no declaró explícitamente la aplicación del DNU N° 669/19 y que, al momento de realizar la liquidación de la sentencia, dispuso que el monto a abonar por su parte era el de \$1.485.242,28 (pesos un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos cuarenta y dos con 28/100).

Expresó que la Alzada, "sin demasiados fundamentos", determinó un monto de \$17.259.741,40 (pesos diecisiete millones doscientos cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y uno con 40/100). Agregó que el decisorio recurrido "choca de frente con todo análisis lógico y realista", imponiéndole a su parte una obligación desmedida y desajustada a derecho, con patente desequilibrio.

Afirmó que no es objeto de impugnación la constitucionalidad del decreto mencionado más

arriba, sino que lo que se pone en jaque es la consecuencia de su aplicación, que -dijo- se ve reflejado en el resultado de la liquidación realizada por el Tribunal a quo. Añadió diciendo que con "... el aparente objetivo de no menoscabar el derecho del trabajador a percibir las prestaciones dinerarias que le corresponden por la incapacidad determinada en el proceso, concluyen en una solución totalmente injusta, carente de fundamento tanto jurídico como de basamento en la realidad económica".

Asimismo, destacó que el juez de grado "tuvo como norte" mejorar las sumas adeudadas aplicando una elevada tasa de interés y actualizando el valor del ingreso base mensual del actor, lo que podía observarse -dijo- en la planilla aprobada a través de la resolución número 366 de fecha 9 de marzo del 2020.

En otro orden de ideas, expuso que se violó su derecho de propiedad, al decir que: a) si se tomaba el piso vigente a la fecha del dictado de la resolución impugnada y se lo comparaba con la planilla cuestionada, se hubiera advertido que la suma representaba "... aproximadamente 4 veces y media de lo que le correspondería a un trabajador en la actualidad con una incapacidad del 100%..."; b) si se aplicaba el porcentaje asignado al actor -17,50%- , se hubiera concluido que éste recibe veinticinco veces más que el piso que le correspondería a la fecha a un operario que padece el mismo grado de minusvalía; c) al iniciarse la demanda se reclamó la suma de \$437.958 (pesos cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cincuenta y ocho) por una incapacidad estimada en un 34%, por lo que -dijo- el capital reclamado para una afección como la determinada en la sentencia ascendería a \$219.227,27 (pesos doscientos diecinueve mil doscientos veintisiete con 27/100); destacando que el piso vigente a dicha fecha (SRT 34/2013), alcanzaba para el 17,50% de minusvalía a \$64.685,25 (pesos sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cinco con 25/100).

En ese sentido, afirmó que si a los montos referidos se le aplicara la tasa de interés establecida en la sentencia de grado firme, se llegaría a los siguientes valores: 1) monto demandado: \$2.853.296,37 (pesos dos millones ochocientos cincuenta y tres mil doscientos noventa y seis con 37/100); 2) monto establecido en la demanda con la incapacidad determinada en la sentencia: \$1.428.265,66 (pesos un millón cuatrocientos veintiocho mil doscientos sesenta y cinco con 66/100); 3) monto del piso establecido en la resolución vigente al 16/10/2021: \$421.424,40 (pesos cuatrocientos veintiún mil cuatrocientos veinticuatro con 40/100).

Agregó diciendo que el monto fijado en la resolución cuestionada era superior a los valores utilizados a los fines de determinar su razonabilidad.

Por último, afirmó que se violentaba el principio de congruencia, dado que el magistrado de

baja instancia -dijo- no quiso aplicar el DNU N° 669/19 en su totalidad, aunque haya dejado constancia de la vigencia del mismo y su eventual aplicación. Aclaró que así lo expresó al practicar la planilla que condenó a su parte a abonar la suma de \$1.485.242,28 (pesos un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos cuarenta y dos con 28/100), por lo que la Alzada estaría "... diciendo que el juez dijo cosas que en realidad no dijo".

3. En el nuevo examen de admisibilidad que corresponde efectuar de acuerdo a lo previsto por el artículo 11 de la ley 7055, realizado con los autos principales a la vista y oído lo dictaminado por el señor Procurador General, he de propiciar la rectificación parcial del criterio sostenido en oportunidad de admitir la queja.

3.1. Es de ver, luego de un detenido estudio de la totalidad de las constancias de autos, que el agravio dirigido a obtener una aplicación parcial del DNU N° 669/19 -norma cuya adecuación con el texto constitucional no ha sido puesta en tela de juicio (vide f. 249 v.)-, no puede merecer favorable acogida.

En efecto, no logra la recurrente hacer mella al argumento esgrimido por la Alzada, respecto a que: "... se ordenó en el decisorio de la instancia inferior, que se encuentra firme, que el IBM debía ser calculado conforme los parámetros delimitados por el decreto 669/19, respecto del cual no se efectuó ninguna aclaración en cuanto en que incisos resultaba subsumible, lo que lleva indefectiblemente a que todas las disposiciones emergentes de esta normativa resulten aplicables al caso puesto en consideración".

Ello luce conteste con la doctrina judicial consolidada por el máximo Tribunal nacional respecto a que la inteligencia que se asigne a los preceptos legales aplicables amerita, en primer término, atenerse como primera fuente de interpretación a su letra, no siendo admisible realizar una exégesis que prescinda del texto legal si, como en el sub lite, no medió debate ni declaración de inconstitucionalidad. Así, aun cuando la misma deba ser adecuada a las garantías y principios constitucionales, no es dable practicar dicha faena en violación de la letra o del espíritu (Fallos: 344:307).

En otras palabras, deben los juzgadores respetar la voluntad del legislador -obviando posibles imperfecciones técnicas- (Fallos: 310:1390), velando por no reemplazar la voluntad de aquél por la suya (Fallos: 300:700), ponderando la racionalidad y la congruencia con el resto del sistema del cual la norma forma parte (Fallos: 331:519) y no soslayando las consecuencias que deriven de cada criterio (Fallos: 307:1018).

En ese sentido, en la labor hermenéutica no es posible aislar cada norma (Fallos: 323:2395; 330:2122, entre otros) ni cada artículo (Fallos: 341:461; 343:538; 344:2500, entre otros)

-podríamos agregar ni cada inciso de éstos-, por su fin inmediato y concreto, debiendo procurarse que todas las disposiciones se dirijan a colaborar en su ordenada estructuración, a los efectos de evitar cualquier artificio que conduzca a eludir su aplicación armónica en perjuicio de quien se tuvo en mira proteger.

Así pues, la recurrente no ha logrado poner en evidencia la existencia de un reproche de tinte constitucional, respecto al planteo tratado en este punto.

3.2. No obstante, no ocurre lo mismo con el restante cuestionamiento vinculado a la inadecuada ponderación de los jueces de la causa de las consecuencias económicas de la decisión adoptada en el pleito, al tornar operativas las disposiciones pertinentes del DNU N° 669/19.

Voto, pues, parcialmente por la afirmativa.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi y los señores Ministros doctores Erbetta y Falistocco, expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Presidente doctor Gutiérrez y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión -en su caso, ¿es procedente?-, el señor Presidente doctor Gutiérrez dijo:

Delimitada la materia recursiva según el alcance que resulta de lo decidido al tratar la cuestión anterior, y analizadas las constancias de autos, resulta imperioso efectuar algunas aclaraciones preliminares.

Ante todo, cabe recordar que esta Corte tiene dicho que si bien las resoluciones dictadas después de la sentencia definitiva, generalmente de orden procesal y encaminada a la ejecución de aquélla, no son impugnables a través de la vía prevista por la ley 7055, puesto que no resulta -por regla- un decisorio definitivo ni equiparable -tal como en principio resultaría el pronunciamiento que se recurre-; dicha doctrina admite excepción cuando la cuestión decidida exceda claramente los límites de una razonable ejecución del fallo y cause un gravamen irreparable (A. y S. T. 80, pág. 446; T. 148, pág. 221; T. 201, pág. 314, T. 288, pág. 53), tal como sucede en el presente caso.

Asimismo, cabe poner de resalto que no debe pasar inadvertido que en el sub judice el fallo de primera instancia fue consentido por las partes. Ergo, la tasa de interés dispuesta por el magistrado de grado se halla firme, al no haber sido objeto de impugnación oportuna.

Ahora bien, en el punto neurálgico de la cuestión, se observa que el recurso planteado merece favorable acogida.

En efecto, del examen de la causa, emana que los judicantes no repararon en el resultado

económico a que se arriba en el sub lite de aplicarse lo que ellos estimaron como una recta inteligencia del precepto contenido en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo -modificada por el DNU N° 669/19-.

En ese orden de ideas, basta con la mera observación de la cuantía del crédito aprobado por la Alzada, para verificar que la hermenéutica empleada para preservar su intangibilidad ha excedido notablemente la razonable expectativa de conservación patrimonial.

Así, al parangonar las estimaciones concretas realizadas por la compareciente en su escrito impugnativo con la suma total alcanzada por el Tribunal a quo, se evidencia un desfase entre la adecuada expectativa de proporcionalidad que debe existir entre la incapacidad determinada y el monto resarcible, no siendo factible convalidar cifras que se aparten de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento (Fallos: 342:162; A. y S. T. 217, pág. 53).

En ese sentido, al momento de tornar operativos al caso de marras los incisos 1 y 2 del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo -modificada por el DNU N° 669/19-, los judicantes debían ponderar una serie de cuestiones.

En primer lugar, y como bien destacaron al momento de justipreciar la debida aplicación del inciso 1 de la normativa referida, no medió en autos cuestionamiento a los ingresos mensuales utilizados para el cálculo del valor del ingreso base mensual.

Consiguientemente, conforme reza el inciso mencionado "... [a] los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados (...) por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)...", la suma a la que se arriba por este primer segmento temporal -utilizando el RIPTE como índice de variabilidad para mantener incólume la significación económica de cada uno de los salarios- es la de \$15.550,22 (pesos quince mil quinientos cincuenta con 22/100).

No obstante, al momento de ajustar el monto referido, a tenor del segundo segmento temporal previsto en el inciso 2 de la norma en examen "... [d]esde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva (...) el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado", la Alzada se

desentendió de lo prescripto en el texto y, en consecuencia, de la notable incidencia que tenía en el resultado económico (\$17.259.741,40 -pesos diecisiete millones doscientos cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y uno con 40/100-) el cálculo del valor del ingreso base mensual definitivo (\$157.031,33 -pesos ciento cincuenta y siete mil treinta y uno con 33/100-), de la manera en que lo hizo.

Asimismo, no sólo fue desatendido el pasaje que reza "... el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación...", sino que -conforme la facultades otorgadas por el DNU N° 669/19 en su artículo segundo a la Superintendencia de Seguros de la Nación-, no luce ponderado lo dispuesto en el artículo 3 de la resolución 1039/2019, en cuanto a que "... a efectos del cálculo del interés previsto en los artículos 12, inciso 2, de la ley 24557 y 1 de la presente resolución, la Superintendencia de Seguros de la Nación publicará las tasas de variación mensual y la fórmula mediante la cual se debe calcular la tasa de variación diaria del RIPTE (...) [e]l interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso".

En efecto, del texto extractado se desprende que el RIPTE es aquí empleado como tasa simple diaria de interés, a diferencia de lo destacado al referir al inciso 1. Vale la pena insistir que, en el sub lite, el plexo normativo reseñado no fue objeto de debate ni declaración de inconstitucionalidad.

Consecuentemente, una recta hermenéutica de las normas en juego resultaba esencial en el sub examine, toda vez que la suma de \$17.259.741,40 (pesos diecisiete millones doscientos cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y uno con 40/100) se exhibe como manifiestamente exorbitante.

Finalmente, resulta oportuno destacar que las expresiones que anteceden se enmarcan en el criterio del más alto Tribunal de la Nación en su exigencia de que la adjudicación judicial debe estar imbuida por un sentido de realismo en la consideración de las soluciones concretas y en supuestos como el que nos ocupa, en adecuada tutela del derecho de propiedad -en este caso del deudor- de no ser privados ilegítimamente de su patrimonio por mecánicas aplicaciones de índices oficiales y de tasas bancarias- que conducen a un resultado desproporcionado (Fallos: 315:2768; 322:2109; 325:1454).

De todo lo expresado, entiendo que la resolución en crisis no constituye una derivación

razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en el proceso, a causa del apartamiento de la realidad económica, por lo que desde mi punto de vista deviene arbitrario.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, la Ministra doctora Gastaldi dijo:

Coincido sustancialmente con lo fundamentado y con la solución propuesta por la procedencia del recurso, en tanto los argumentos expuestos por la recurrente, en su cotejo con los cálculos demostrativos que efectúa (fs. 248 y 250v./251), alcanzan a acreditar un supuesto de falta de motivación suficiente en la determinación de la reparación a abonar conforme las circunstancias y la realidad objetiva del caso, tal como se expone en el voto preopinante.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Erbetta expresó idénticos fundamentos a los vertidos por la señora Ministra doctora Gastaldi y votó en igual sentido.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Falistocco expresó idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Presidente doctor Gutiérrez y votó en igual sentido.

A la tercera cuestión -en consecuencia, ¿qué resolución corresponde adoptar?-, el señor Presidente doctor Gutiérrez dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad conforme surge de los considerandos precedentes y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada con el alcance señalado, remitiendo los autos al Tribunal que corresponda a fin de que dicte nuevo pronunciamiento conforme a las pautas trazadas en el presente fallo. Con costas a la vencida.

Así voto.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi y los señores Ministros doctores Erbetta y Falistocco, dijeron que la resolución que correspondía dictar era la propuesta por el señor Presidente doctor Gutiérrez y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: Declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada con el alcance señalado, y remitir los autos al Tribunal subrogante que corresponda a fin de que dicte nuevo pronunciamiento conforme a las pautas sentadas en el presente fallo. Con costas a la vencida.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros, de lo que

doy fe.

Fdo.: GUTIÉRREZ - ERBETTA - FALISTOCCO - GASTALDI - PORTILLA (Secretaria)

Tribunal de origen de la causa: Cámara de Apelaciones en lo Laboral -Sala Primera-, de la ciudad de Rosario.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la Séptima Nominación, de la ciudad de Rosario.

REFERENCIAS:

Ministro Firmante: 6/12/2022 DR. FALISTOCCO

Ministro Firmante: 6/12/2022 DR. ERBETTA

Ministra Firmante: 6/12/2022 DRA. GASTALDI

Secretaria Firmante: 6/12/2022 DRA. PORTILLA

Se deja constancia que el presente acto jurisdiccional fue firmado por los señores Ministros y por quien suscribe, en la fecha y hora indicada en el sistema informático del Poder Judicial de la Provincia, en forma digital (Ley Nacional 25506; Decreto Reglamentario 2628/02; Ley Provincial 12491 y Acordada CSJSF n° 42 punto 3 de fecha 11/10/06). Santa Fe, 6 de diciembre de 2022. FDO.: DRA. PORTILLA (SECRETARIA)